

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION 9918

Por la cual se resuelve un recurso

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
en ejercicio de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Mediante resolución 02484 de 2003, la Superintendencia de Industria y Comercio declaró abandonada la solicitud contenida en el expediente 02-022913.

SEGUNDO: Mediante escrito radicado en esta entidad el 24 de febrero de 2003 bajo el número 02022913 00000005, el doctor Juvenal E. Arciniegas S., en su calidad de apoderado del solicitante, interpuso, con el lleno de los requisitos de ley, recurso de reposición contra la decisión contenida en la citada resolución. El objeto del recurso es que se revoque la mencionada providencia y en su lugar se "restituyan los términos transcurridos desde la fecha de mi enfermedad y hasta cuando se resuelva este recurso", y se fundamenta de la siguiente manera:

Manifiesta el doctor Arciniegas S. que, "Desde el mes de junio de 2002 hasta febrero 15 de 2003 sufrí una grave enfermedad denominada depresión mayor y la cual fue diagnosticada y atendida por la médica siquiatria doctora MARIA HELENA TRUJILLO, identificada con cédula de ciudadanía número 28.546.512.

"Según certificado médico que adjunté a la solicitud de nulidad que simultáneamente estoy presentando con este recurso, presenté una 'DEPRESION MAYOR que se agudizó desde junio de 2002, siendo indispensable prescribirle un tratamiento psicofarmacológico que requería de atención custodial el cual se llevó a cabo en su residencia hasta febrero 15 de 2003, para continuar con controles médicos ambulatorios'.

"Durante el tiempo de mi enfermedad estuve recluso sin poder salir de mi casa de habitación y hasta ahora me estoy recuperando de esa dolencia.

"Por estar internado, contra mi voluntad, y bajo custodia familiar me fue materialmente imposible atender los procesos en los cuales estoy obrando como apoderado.

"Por la razón anterior, que constituye una fuerza mayor, no pude enterarme de la fecha de publicación del extracto de la solicitud que se tramita bajo el expediente No 02-22913".

Con la misma fecha propone el mismo apoderado incidente de nulidad contra todo lo actuado en el expediente a partir del mes de junio de 2002.

El incidente se sustenta de la siguiente manera:

"Desde el mes de junio de 2002 hasta febrero 15 de 2003 sufrí una grave enfermedad denominada depresión mayor y la cual fue diagnosticada y atendida por la médica siquiatria

Carrera 13 No. 27-00 Pisos 5, 7 y 10

Conmutador: 382 0840

Fax: 350 5220

E-mail: info@sic.gov.co

www.sic.gov.co

Bogotá, D.C., Colombia

RESOLUCION - 9918

Por la cual se resuelve un recurso

doctora MARIA HELENA TRUJILLO, identificada con cédula de ciudadanía número 28.546.512.

"Según certificado médico que adjunto a este escrito, presenté una 'DEPRESION MAYOR que se agudizó desde junio de 2002, siendo indispensable prescribirle un tratamiento psicofarmacológico que requería de atención custodial el cual se llevó a cabo en su residencia hasta febrero 15 de 2003, para continuar con controles médicos ambulatorios'

"Durante el tiempo de mi enfermedad estuve recluso sin poder salir de mi casa de habitación y hasta ahora me estoy recuperando de esa dolencia.

"Por estar internado, contra mi voluntad, y bajo custodia familiar me fue materialmente imposible atender los procesos en los cuales estoy obrando como apoderado.

"Por la razón anterior, que constituye una fuerza mayor, no pude enterarme de la fecha de publicación del extracto de la solicitud que se tramita bajo el expediente No 02-22913".

"Dispone el artículo 168 del C. de P. C., en su numeral 3o que el proceso se suspenderá por enfermedad grave del apoderado judicial de alguna de las partes.

"La enfermedad que me aquejaba se ajusta en un todo a lo preceptuado por la disposición anteriormente enunciada"

TERCERO: Para atender lo señalado en el artículo 59 del código contencioso administrativo es preciso resolver todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso, en los siguientes términos:

NORMA APLICABLE

El artículo Ahora bien, el artículo 44 de la misma normativa comunitaria establece que: "Dentro del plazo de seis meses contados desde la publicación de la solicitud, independientemente que se hubieren presentado oposiciones, el solicitante deberá pedir que se examine si la invención es patentable. Los Países Miembros podrán cobrar una tasa para la realización de este examen. Si transcurriera dicho plazo sin que el solicitante hubiera pedido que se realice el examen, la solicitud caerá en abandono".

El artículo 85 a su vez dispone: "Son aplicables a las patentes de modelo de utilidad, las disposiciones sobre patentes de invención contenidas en la presente Decisión en lo que fuere pertinente, salvo en lo dispuesto con relación a los plazos que se reducirán a la mitad".

Por su parte la Circular Unica, Título X, expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio, establece que: "Atendiendo lo establecido en la disposición primera transitoria de la Decisión 486, la necesidad de pedir la realización del examen de patentabilidad que se señala en el artículo 44 de la misma Decisión, se aplicará a las solicitudes de patente o de modelo de utilidad que a la fecha de entrada en vigencia de la referida Decisión no hayan sido publicadas, debiéndose adjuntar el comprobante de pago de la tasa respectiva".



RESOLUCION

8918

Por la cual se resuelve un recurso

FRENTE AL CASO EN ESTUDIO

Examinadas nuevamente las actuaciones administrativas que cursan en el presente expediente se encuentra que la solicitud se relaciona con "una jeringa autodestructible para la aplicación de inyecciones."

Un recuento de las actuaciones surtidas en este expediente permite establecer que habiéndose publicado la solicitud de la referencia el 30 de julio de 2002, Gaceta de la Propiedad Industrial 518, correspondía al solicitante, de acuerdo con lo previsto en los artículos 44 de la Decisión 486 y la Circular Unica, pedir el examen de patentabilidad pagando la tasa establecida para tal fin, lo que en realidad nunca se hizo.

Manifiesta la recurrente que "Desde el mes de junio de 2002 hasta febrero 15 de 2003 sufrí una grave enfermedad denominada depresión mayor y la cual fue diagnosticada y atendida por la médica siquiátra doctora MARIA HELENA TRUJILLO, identificada con cédula de ciudadanía número 28.546.512. Según certificado médico que adjunté a la solicitud de nulidad que simultáneamente estoy presentando con este recurso, presenté una 'DEPRESION MAYOR que se agudizó desde junio de 2002, siendo indispensable prescribirle un tratamiento psicofarmacológico que requería de atención custodial el cual se llevó a cabo en su residencia hasta febrero 15 de 2003, para continuar con controles médicos ambulatorios'. Durante el tiempo de mi enfermedad estuve recluido sin poder salir de mi casa de habitación y hasta ahora me estoy recuperando de esa dolencia". Debe decirse al respecto que si bien se allega constancia médica de atención no aparece en el expediente ninguna manifestación acerca del tratamiento seguido, historia clínica o constancia de internación que lleve al convencimiento de la existencia de dicha enfermedad y sobre todo de la gravedad de la misma como la califica la ley que autoriza la interrupción del trámite en este caso, en efecto establece el artículo 168 del código de procedimiento civil que "El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:...2) Por muerte o enfermedad grave del apoderado judicial de alguna de las partes..."

No está, en suma, acreditado en debida forma que el doctor Juvenal Enrique Arciniegas Sánchez fue objeto de un tratamiento psicofarmacológico que le imposibilitara no solo para actuar durante el término en que debió presentar ante la Administración el examen de patentabilidad, efectuando el pago requerido para tal fin, sino aún para sustituir o hacer encargo del mandato conferido como sería lo indicado tratándose de una incapacidad de tal manera prolongada. No se acepta por tanto, la existencia de fuerza mayor en este caso.

Aún más tratándose de una actuación que debe provenir del solicitante o interesado sin necesidad de requerimiento alguno por parte de la oficina competente, no aparece aún en este momento que se cumpla con dicho requisito. Por tanto no se trata de aquellas actuaciones en que la administración concede un término para cumplir con alguna formalidad sino que se está ante una obligación del interesado de actuar por el simple transcurso del tiempo, esto es tres meses a partir de la publicación de la solicitud (ver artículos 44 y 85 de la Decisión 486).

Consideró la Superintendencia, al momento de declarar el abandono de la solicitud, que no habiéndose publicado la solicitud a que se refiere este expediente a 1o de diciembre de 2000, correspondía al solicitante pedir tal examen de patentabilidad, previo pago de la tasa establecida para tal fin, contados tres meses desde el 30 de julio de 2002 efectiva fecha de la publicación.

Conmutador: 382 0840

Fax: 350 5220

E-mail: info@sic.gov.co

www.sic.gov.co

Bogotá, D.C., Colombia



Industria y Comercio
SUPERINTENDENCIA

RESOLUCION 9918

Por la cual se resuelve un recurso

No atendida tal exigencia legal resulta claro que la consecuencia a darse es la que señala el mencionado artículo 44 en concordancia con el 85 de la Decisión 486, es decir la declaratoria de abandono de la solicitud, como en efecto se hizo.

Se reitera entonces que es la propia legislación aplicable la que establece perentoriamente la obligación de pedir el examen de patentabilidad sobre toda solicitud que "a la entrada en vigencia de la referida Decisión (486) no hayan sido publicadas, debiéndose adjuntar el comprobante de pago de la tasa respectiva", de donde se desprende que es la misma ley aplicable la que determina cuando y bajo qué condiciones se hace exigible el cumplimiento del mencionado requisito.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que lo que se hace es aplicar la ley pertinente al caso no se encuentra que se cause un agravio injustificado al interesado que motive la revocatoria invocada sino la estricta aplicación de una norma.

En tal virtud, no encuentra esta Superintendencia procedente revocar la decisión que ahora se impugna y en consecuencia acceder a la continuidad del trámite de la solicitud de patente en cuestión.

Por lo anotado tampoco resulta procedente el incidente de nulidad propuesto.

RESUELVE

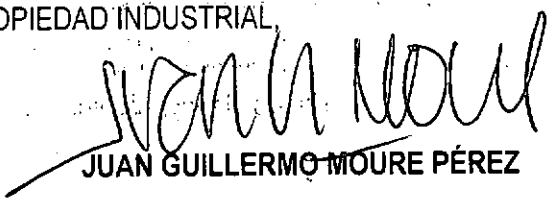
ARTICULO PRIMERO: Confirmar la decisión contenida en la resolución 02484 de 2003, por medio de la cual se declaró abandonada la solicitud de patente de modelo de utilidad.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente el contenido de esta resolución al doctor Juvenal E. Arciniegas S., en su calidad de apoderado del solicitante, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno y que está agotada la vía gubernativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los **16 ABR. 2003**

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL


JUAN GUILLERMO MOURE PÉREZ

Doctor
Juvenal E. Arciniegas S.
Calle 65 No 10 - 39, Apto 203
Bogotá, D.C.

Carrera 13 No. 27-00 Pisos 5, 7 y 10
Conmutador: 382 0840
Fax: 350 5220
E-mail: info@sic.gov.co
www.sic.gov.co
Bogotá, D.C., Colombia